



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Ejecutante: Raul Antonio Gossain Sierra
Ejecutado: Iván Darío Quintero Arteaga
Rad: 2019-00247

En escrito que antecede, **reitera** el apoderado especial de la parte actora su solicitud de emplazamiento del demandado Iván Darío Quintero Arteaga, manifestando adosar a su solicitud la copia del envío de la notificación fallida por la no residencia del mismo en la dirección de envío, iterando igualmente la manifestación de desconocer el domicilio y lugar de citaciones del llamado a resistir, se decreta el emplazamiento.

Revisada la aludida solicitud frente al cuerpo del proceso y teniendo en cuenta que no es aportada, como erradamente lo dice el solicitante, en el cuerpo de su petición, la constancia de haber sido fallida la entrega de la comunicación al citado demandado en el lugar designado como el de recibo de notificaciones, habrá que negarse, nuevamente su solicitud por cuanto, como la anterior vez, no se cumple con la preceptiva del artículo 291 del CGP que reiteramos ahora nosotros, es del siguiente tenor:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

De cara a lo anterior, se observa que la gestión hecha por el togado del ejecutante no se acompasa con el precepto normativo citado, en atención de que, en esta vez tampoco se acredita haber remitido por correo autorizado la comunicación para la notificación personal del señor Iván Darío Quintero Arteaga y mucho menos se prueba que la entrega de la comunicación haya resultado fallida como pretende argumentarlo el jurista, lo cual no solo debe manifestarse, sino probarse con la respectiva constancia de no entrega cotejada y firmada por la empresa de correos, cosa que no hace el ilustre togado del ejecutante haciéndose improcedente el decreto del emplazamiento pues debe agotarse el trámite expresamente contemplado en el artículo 291 del CGP.

Ahora, bien podría decir el solicitante que, con la manifestación de desconocer el domicilio del demandado y su correo electrónico, estaría en la causal de emplazamiento contemplada en el texto del artículo 293 CGP, pero ello aquí no aplicaría porque en la demanda se reconoció por el mismo demandante que el domicilio del demandado era comprensión territorial de San Bernardo del Viento, Córdoba, no siendo de recibo el hecho manifestado de desconocimiento de domicilio del ejecutado; por otro lado, en la demanda también se reconoció como lugar de residencia y lugar para recibir notificaciones de la parte demandada la vereda Playas del Viento, lo que entre otras cosas evidencia el juzgado es la misma ubicación del bien hipotecado objeto de este proceso y es allí donde previo a cualquier emplazamiento, debe el actor surtir el trámite de notificaciones pues sin agotarlo, sería una medida desproporcionada y carente de soporte legal surtir el emplazamiento del demandado siendo tarea del juez prevenir y remediar cualquier vicio del procedimiento o precaverlo y hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso tomando los correctivos a que hubiese lugar conforme las previsiones del artículo 42 numerales 2 y 4 CGP.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Niéguese el emplazamiento pretendido por la parte actora.

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que previo, a solicitar emplazamientos reiterativos e improcedentes, agote los procedimientos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para surtir la notificación del demandado en su dirección de residencia de Playas del Viento, jurisdicción de esta municipalidad, a través de correo autorizado; y, si, efectivamente, la comunicación para la notificación personal fue devuelta por fallida en esa dirección, acredite tal hecho al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069b1b9e8900bfd2eeea2787a638d22bac60d959d5229f04bda25c83e7361145

Documento generado en 28/07/2020 09:53:05 a.m.